

Unidad Administrativa o Coordinación General del Instituto: Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales	Título de la propuesta de regulación: Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida	
Responsable de la propuesta de regulación: Nombre: Lic. Oscar A. Díaz Martínez Teléfono: 5015-4885 Correo electrónico: oscar.diaz@ift.org.mx	Fecha de elaboración del análisis de impacto regulatorio:	11/08/2020
	En su caso, fecha de inicio y conclusión de la consulta pública:	27/08/2020 al 24/09/2020

I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.

1.- ¿Cuál es la problemática que pretende prevenir o resolver la propuesta de regulación?

Detalle: i) el o (los) mercado(s) a regular; ii) sus condiciones actuales y sus principales fallas; y, iii) la afectación ocurrida a los consumidores, usuarios, audiencias, población indígena y/o industria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión. Proporcione evidencia empírica que permita dimensionar la problemática, así como sus fuentes para ser verificadas.

Actualmente, la oferta de canales de programación y de contenidos audiovisuales que existe en los servicios de televisión restringida es sumamente amplia; gracias a los beneficios que la tecnología brinda, en específico, la digitalización del servicio en comento, el mismo ofrece un vasto catálogo de contenidos, que van desde aquellos del interés para todas las audiencias, hasta los dirigidos a audiencias muy específicas: tales como deportes, o programación que es del interés de un reducido conjunto de audiencias, solo por mencionar algunos casos.

En este marco, las guías electrónicas de programación del servicio de televisión restringida constituyen una herramienta de información para los suscriptores, usuarios y audiencias del mismo, a través del cual tienen la posibilidad de acceder a la programación que elijan, de entre la basta oferta programática que los servicios poseen.

Al mismo tiempo, las guías electrónicas de programación del servicio de televisión restringida constituyen importantes herramientas de información que coadyuvan en la protección de audiencias de niñas, niños y adolescentes, ya que, a través de la información que pueden proveer, en específico la relativa a la clasificación de los contenidos que se transmiten a través del servicio, así como otro tipo de advertencias dirigidas a las audiencias y usuarios, acompañan la elección informada de la programación que se desea disfrutar, con las suficientes precauciones respecto al tipo de contenido que se recibirá.

Finalmente, las guías electrónicas de programación del servicio de televisión restringida representan importantes mecanismos de difusión a través de los cuales las audiencias con algún tipo de discapacidad tienen la posibilidad de informarse sobre la existencia de contenidos audiovisuales que integran alguno de los diferentes tipos de servicios de accesibilidad, y de esta manera, a través de su consumo, ejercer su derecho a la información y al entretenimiento.

En ese sentido, bajo estas consideraciones, se pretende generar una regulación específica que establezca de manera obligatoria los elementos mínimos de información que deberán contener las guías electrónicas de programación del servicio de referencia, entre ellos, la información relativa a la clasificación de los contenidos, conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, como información adicional, se prevé la inclusión de información que permita identificar programación que cuente con elementos de accesibilidad, como subtítulo oculto o Lengua de Señas Mexicana; todo esto, en beneficio de los usuarios y audiencias de este servicio, y, de manera particular, en beneficio de las audiencias con algún tipo de discapacidad.

De manera específica, el cuarto párrafo del artículo 227 de la LFTR establece que “los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, **de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente**”.

De igual forma, los párrafos segundo y quinto de dicho precepto legal establecen que “será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”

Al efecto, la fracción VIII del artículo 217 de la LFTR, faculta a la Secretaría de Gobernación para “verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los **criterios de clasificación**, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley.”

En este sentido, la clasificación de contenidos a que la disposición citada hace referencia fue establecida por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con la fracción VIII del artículo 217 de la LFTR, a través de los “Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos”¹ (**Lineamientos de Clasificación**), publicados en el DOF el 21 de agosto de 2018 y modificados por publicación en dicho medio oficial del 14 de febrero de 2020².

Dichos Lineamientos establecen que la clasificación específica de los materiales grabados de acuerdo a sus características se categorizan, conforme a los criterios rectores de **violencia, adicciones, sexualidad y lenguaje**, de la siguiente forma:

- I. **Clasificación “AA”**: Contenido dirigido al público infantil;
- II. **Clasificación “A”**: Contenido apto para todo público;
- III. **Clasificación “B”**: Contenido para adolescentes;
- IV. **Clasificación “B15”**: Contenido para adolescentes mayores de 15 años;
- V. **Clasificación “C”**: Contenido no apto para personas menores de 18 años, y
- VI. **Clasificación “D”**: Contenido extremo y adulto.

¹ “Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos”, publicados en el DOF el 21 de agosto de 2018. Disponibles en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5535366&fecha=21/08/2018.

² “Modificación a los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, publicados el 21 de agosto de 2018” publicada en el DOF el 14 de febrero de 2020. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586597&fecha=14/02/2020.

Lo anterior conlleva la **categorización de contenidos** o *per se*, lo que denominamos como **clasificación**.

En virtud de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Instituto**) cuenta con el mandato legal de regular, a través de unos lineamientos, la información que debe contener la Guía Electrónica de Programación del Servicio de Televisión Restringida, incluyendo la clasificación de contenidos ya referida.

En razón de lo expuesto, en términos del cuarto párrafo del artículo 227 de la LFTR, los concesionarios que presten el servicio de televisión restringida deberán incluir en su Guía Electrónica de Programación, la información sobre la **categorización de los contenidos, per se la clasificación**, conforme a la normatividad vigente aplicable, teniendo en cuenta que, atento a lo dispuesto por el artículo 228 de la LFTR, así como lo dispuesto por el lineamiento Segundo de los Lineamientos de Clasificación, dichos concesionarios, y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, se encuentran obligados a hacer del conocimiento del público su clasificación, de conformidad con el sistema de clasificación.

Lo anterior, siempre y cuando el Programador envíe a los Concesionarios de Televisión Restringida la **clasificación** correspondiente, como al efecto lo dispone el referido artículo 227 de la LFTR.

Ahora bien, las Guías Electrónicas de Programación constituyen una herramienta básica de información que permite a los usuarios, suscriptores y audiencias ejercitar su capacidad de selección y elección en el consumo de contenidos audiovisuales del Servicio de Televisión Restringida.

Conforme a ello, se ha considerado viable incluir, de conformidad con las prácticas internacionales relacionadas con las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida, además de los elementos establecidos por el artículo 227 de la LFTR, referentes a la clasificación y horarios de la programación, la siguiente información: **el número de canal de programación, título del programa o episodio, el género programático y la duración del mismo.**

Como referencia, sobre la información que deben contener las Guías en comento, vale la pena tener en cuenta lo que al efecto establece la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) "**Guías electrónicas de programas para difusión mediante televisión por cable digital y otros métodos de distribución similares – Escenario de funcionamiento de referencia y requisitos**", en la cual se establecen aspectos que preferentemente deben contener las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida, entre los cuales, se incluyen los elementos mencionados en los párrafos que anteceden.³

Ahora bien, en cuanto a la obligación de incorporar información que identifique aquellos contenidos que cuenten con elementos de accesibilidad hacia personas con discapacidad, se toma como referencia lo señalado en el artículo 257 de la LFTR, el cual establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, promoverá condiciones para que las audiencias con discapacidad tengan acceso a los servicios de radiodifusión en igualdad de condiciones con las demás audiencias, y a la luz del principio *pro persona*, se considera viable que se promuevan acciones en el sentido de propiciar que las audiencias en el servicio de televisión restringida tengan disponible información en las correspondientes Guías Electrónicas de Programación que les permita identificar aquellos contenidos que cuenten con elementos de accesibilidad para el disfrute de su derecho a la información.

³ Unión Internacional de Telecomunicaciones; Recomendación UIT-T J.90 (05/2000) Guías electrónicas de programas para difusión mediante televisión por cable digital y otros métodos de distribución similares – Escenario de funcionamiento de referencia y requisitos. Disponible en: <https://www.itu.int/rec/T-REC-J.90-200005-I/esc>.

En función de lo referido, es importante mencionar que, si existen mecanismos de accesibilidad en determinados contenidos audiovisuales, estos se deben dar a conocer, ello en favor de las audiencias del servicio de televisión restringida, con algún tipo de discapacidad.

En virtud de lo anterior, se incluye en el Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida (Anteproyecto de Lineamientos), la obligación relativa en el sentido de que, a través de estas herramientas de información, se haga del conocimiento de las audiencias, en especial de aquellas con discapacidad auditiva, la existencia de los contenidos audiovisuales transmitidos que cuentan con elementos de accesibilidad, sea el Subtitulaje Oculto, o la interpretación de Lengua de Señas Mexicana.

Ello con el propósito de que las siglas a incorporarse en las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida sean las mismas que aquellas utilizadas en el Servicio de Radiodifusión, lo que permitirá hacerlo mayormente reconocible a las audiencias, dada la referencia y uso que se tiene respecto de este último servicio.

En ese sentido, se pretende emitir el Anteproyecto de Lineamientos, en cumplimiento del mandato establecido en el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR, el cual señala que los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.

2.- Según sea el caso, conforme a lo señalado por los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 12, fracción XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica, ¿considera que la publicidad de la propuesta de regulación pueda comprometer los efectos que se pretenden prevenir o resolver con su entrada en vigor?

Seleccione

Sí () No (X)

3.- ¿En qué consiste la propuesta de regulación e indique cómo incidirá favorablemente en la problemática antes descrita y en el desarrollo eficiente de los distintos mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, antes identificados?

Describa los objetivos de la propuesta de regulación y detalle los efectos inmediatos y posteriores que se esperan a su entrada en vigor.

El Anteproyecto propuesto corresponde a una disposición administrativa de observancia general denominada "**Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida**", el cual cuenta con once artículos y un artículo transitorio, en los cuales se establecen los siguientes elementos:

El artículo primero del Anteproyecto señala el **objeto** de los Lineamientos, el cual consiste en establecer la información mínima indispensable con la que deben contar las Guías Electrónicas de Programación de los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida.

El **artículo 2** establece las definiciones para la correcta interpretación de la disposición.

El **artículo 3** establece la información mínima que deben contener las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida considerando como parte de esta la mención o señalamiento, en su caso, de los servicios de accesibilidad para personas con discapacidad con que cuente cada programa o episodio transmitido.

El **artículo 4** del Anteproyecto establece la obligación de los Programadores de enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida la información prevista en el artículo tercero del Anteproyecto, incluyendo la información relativa a la clasificación de sus contenidos audiovisuales, de conformidad con los Lineamientos de Clasificación emitidos por la Secretaría de Gobernación; ya que de no imponer esta obligación se haría nugatorio el sentido de la LFTR, pues los concesionarios no tendrían elementos para satisfacer la condición prevista en el referido artículo 227 de dicho ordenamiento legal.

En consistencia con ello, asimismo el artículo en comento contiene la obligación de los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida de insertar la obligación de dichos contenidos en su Guía Electrónica de Programación.

El **artículo 5** del Anteproyecto se refiere a las modalidades de la entrega de la información por parte de los Programadores, lo que, con objeto de no alterar las prácticas de la industria, se ha optado por establecer que se realizará "con la mayor antelación posible a su transmisión, en concordancia con sus respectivos procesos de organización y prácticas comunes de la industria."

El **artículo 6** del Anteproyecto de Lineamientos establece la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida de reflejar con la mayor antelación posible en la Guía Electrónica de Programación los cambios en la programación, en beneficio de las audiencias.

El **artículo 7** del Anteproyecto establece que los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida deberán insertar en su Guía Electrónica de Programación avisos con objeto de que las audiencias con discapacidad estén en posibilidad de identificar la programación que cuenta con elementos de accesibilidad. Para dichos efectos, se deberá incluir el acrónimo SO en caso de que un contenido audiovisual contenga Subtitulaje Oculto, y el acrónimo LSM, para el caso de que contenga interpretación en Lengua de Señas Mexicana.

La gratuidad hacia las audiencias y usuarios de las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida se establece en el **artículo 8** del Anteproyecto.

El **artículo 9** del Anteproyecto establece que la organización y visualización de los canales en las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida deberá ajustarse a lo establecido en los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de los Artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones", en específico el artículo 11 de dicha disposición.

El **artículo 10** del Anteproyecto establece que el Instituto podrá verificar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la disposición, mientras que el **artículo 11** establece que el Instituto podrá imponer sanciones en términos de lo establecido por el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley por violaciones al Anteproyecto.

Finalmente, el **artículo transitorio Único** establece la entrada en vigor del Anteproyecto a los 30 días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con la entrada en vigor del Anteproyecto se pretende establecer con claridad la información que los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida deben dar a conocer a las audiencias y usuarios del servicio, a través de sus Guías Electrónicas de Programación.

4.- Identifique los grupos de la población, de consumidores, usuarios, audiencias, población indígena y/o industria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión que serían impactados por la propuesta de regulación.

Describa el perfil y la porción de la población que será impactada por la propuesta de regulación. Precise, en su caso, la participación de algún Agente Económico Preponderante o con Poder Sustancial de Mercado en la cadena de valor. Seleccione los subsectores y/o mercados que se proponen regular. Agregue las filas que considere necesarias.

Población	Cantidad
Audiencias del servicio de televisión y/o audio restringido.	Según la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2018 (ENCAA 2018), el 93% de los hogares encuestados reportó contar con televisor. De los hogares con televisor, el 49% reportó contar con señal de televisión de paga. ⁴
Programadores	Todos los programadores del servicio de Televisión Restringida
Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida	Todos los concesionarios del servicio de Televisión Restringida que cuenten con Guías Electrónicas de Programación como aplicación utilizada en los decodificadores de televisión restringida.

Subsector o mercado impactado por la propuesta de regulación
515210 Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales
515120 Transmisión de programas de televisión

5.- Refiera el fundamento jurídico que da origen a la emisión de la propuesta de regulación y argumente si sustituye, complementa o elimina algún otro instrumento regulatorio vigente, de ser así, cite la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- Artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, Constitución), los cuales establecen que el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos

⁴ Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2018. Disponible en el portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el enlace: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/medios-y-contenidos-audiovisuales/encca18nacional.pdf>

del precepto constitucional invocado así como del artículo 7 de la LFTR, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

2. En términos de las fracciones I y LVI del artículo 15 de la LFTR, el Instituto se encuentra facultado para expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la propia LFTR.
3. Ahora bien, como ya se mencionó en este Análisis, el artículo 227 de la LFTR establece que los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Anteproyecto **complementa** y materializa las disposiciones establecidas por la LFTR, con objeto de brindar mayor claridad y seguridad jurídica a todos los actores involucrados.

II. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS A PROPÓSITO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.

6.- Para solucionar la problemática identificada, describa las alternativas valoradas y señale las razones por las cuales fueron descartadas, incluyendo en éstas las ventajas y desventajas asociadas a cada una de ellas.

Seleccione las alternativas aplicables y, en su caso, seleccione y describa otra. Considere al menos tres opciones entre las cuales se encuentre la opción de no intervención. Agregue las filas que considere necesarias.

Alternativa evaluada	Descripción	Ventajas	Desventajas
<i>No emitir regulación alguna</i>	Consiste en que el Instituto no emita ninguna disposición y que la materia sea exclusivamente regulada por lo establecido en la LFTR.	Los concesionarios ya conocen las disposiciones de carácter general vigentes en la LFTR respecto de la información que deben contener las guías electrónicas de programación.	La propia LFTR mandata al Instituto a emitir lineamientos respecto de las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida, por lo que de no emitir una disposición al respecto el Instituto se encontraría en falta respecto de dicho mandato. Por otro lado, es necesario establecer las reglas necesarias para que las Guías Electrónicas del servicio de Televisión Restringida cuenten con un mínimo de información a efecto

			de que sean herramientas efectivas para los usuarios y audiencias del mismo.
Esquemas voluntarios			Como ya se refirió, la LFTR mandata al Instituto la emisión de los referidos Lineamientos, por lo que en caso de no emitirlos, se estaría en incumplimiento de dicha disposición legal.

7.- Incluya un comparativo que contemple las regulaciones implementadas en otros países a fin de solventar la problemática antes detectada o alguna similar.

Refiera por caso analizado, la siguiente información y agregue los que sean necesarios:

Derivado de un estudio de derecho comparado realizado, se obtuvieron las prácticas que a continuación se señalan respecto de las previsiones para las Guías Electrónicas de Programación:

Caso 1	
País o región analizado:	Alemania.
Nombre de la regulación:	Interstate Treaty on Broadcasting and Telemedia (Interstate Broadcasting Treaty).
Principales resultados:	<p>Article 2 Definitions</p> <p>12. 'channel package' means the bundling of broadcasting services and other services which are transmitted digitally under an electronic programme guide;</p> <p>Article 11d Telemedia offers</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(4) The state broadcasting corporations forming the ARD association, the ZDF, and Deutschlandradio provide their services through electronic portals with access unobstructed to the greatest possible extent and bundle their programmes in electronic programme guides. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Article 49 Administrative Offences</p> <p>(1) A commercial broadcaster providing a service transmitted nationally commits an administrative offence if he, either intentionally or through negligence:</p> <p>1. - 22. ...</p> <p>A broadcaster also commits an administrative offence if he</p> <p>...</p>

	<p>...</p> <p>10. in breach of Article 52c (1) sentence 2 unduly impedes the transmission of the services of providers of broadcasting or comparable telemedia services including electronic programme guides or treats said providers differently in relation to other providers without justifiable cause by using a conditional access system or a system pursuant to Article 52c (1) sentence 2 no. 3 or through application programming interfaces or by imposing other technical requirements concerning Article 52c (1) sentence 2 nos. 1 to 3 in relation to manufacturers of digital broadcast reception equipment, in breach of Article 52c (2) sentence 1 or 2 fails to notify without delay the use or alteration of a conditional access system or a system pursuant to Article 52c (1) sentence 2 no. 3 or an application programming interface or the fees thereof, in breach of Article 52c (2) sentence 3 fails to present the necessary information to the competent state media authority upon request;</p> <p>Article 51a Designation of Wireless Transmission Capacities to Commercial Providers by the Competent State Media Authority</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>The decision on selection shall further take into account whether the offer appears to be economically viable and sufficiently takes into consideration the interests of and acceptance by consumers. In the event that the transmission capacity of a provider is to be designated to the provider of a platform, note shall also be taken of whether the respective offer permits access at adequate conditions for television and radio broadcasters and for providers of comparable telemedia including electronic programme guides and allows for equal and nondiscriminatory access.</p> <p>Article 52c Free Access</p> <p>(1) Providers of platforms transmitting broadcasting services and comparable telemedia must ensure that the technology employed allows for a varied range of offers. To ensure plurality of option and variety of offers, providers of broadcasting services and comparable telemedia including electronic programme guides must not be unduly impeded either directly nor indirectly through</p> <p>1. conditional access systems,</p>
--	---

	<p>2. application programming interfaces, 3. user surfaces providing the first access to the services, or 4. any other technical specifications in relation to nos. 1 to 3 also with regard to manufacturers of digital broadcasting reception equipment in the distribution of their offers, or without justifiable cause be treated differently to comparable providers.</p> <p>...</p>
Referencia jurídica de emisión oficial:	
Vínculos electrónicos de identificación:	<p>https://www.die-medienanstalten.de/fileadmin/user_upload/Rechtsgrundlagen/Gesetze_Staatsvertraege/Rundfunkstaatsvertrag_RStV_20_english_version.pdf</p>
Información adicional:	
Caso 2	
País o región analizado:	Argentina.
Nombre de la regulación:	<p>a) Ley 26.522 Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina b) Decreto 1225/2010, Reglamento de la Ley 26.522</p>
Principales resultados:	<p>a) Ley 26.522 Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina</p> <p>Artículo 6° — Servicios conexos. La prestación de servicios conexos tales como los telemáticos, de provisión, de transporte o de acceso a información, por parte de titulares de servicios de radiodifusión o de terceros autorizados por éstos, mediante el uso de sus vínculos físicos, radioeléctricos o satelitales, es libre y sujeta al acuerdo necesario de partes entre proveedor y transportista conforme las normas que reglamenten la actividad. Se consideran servicios conexos y habilitados a la prestación por los licenciatarios y autorizados</p> <p>a) ...</p> <p>b) Guía electrónica de programas, entendida como la información en soporte electrónico sobre los programas individuales de cada uno de los canales de radio o televisión, con capacidad para dar acceso directo a dichos canales o señales o a otros servicios conexos o accesorios.</p> <p>b) Decreto 1225/2010, Reglamento de la Ley 26.522</p>

	<p>Artículo 6°. - Servicios conexos o interactivos son los contenidos o servicios asociados a los programas audiovisuales, incorporados por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, a los que el público puede acceder a través de distintos procedimientos.”</p> <p>a) ...</p> <p>b) Se entenderá que, los canales de información al abonado, así como aquellos que dan acceso temático, son parte integrante de la guía electrónica de programación y por lo tanto sujetos a lo que prevé el artículo 6° de la Ley N° 26.522, en la medida que no incluyan programas o publicidad.</p>
Referencia jurídica de emisión oficial:	
Vínculos electrónicos de identificación:	<p>a) Ley 26.522, Servicios de Comunicación Audiovisual https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2009/Ley%2026522.pdf</p> <p>b) Decreto 1225/2010, Reglamento de la Ley 26.522 http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/171306/norma.htm</p>
Información adicional:	Aun cuando la legislación argentina no expresa los elementos que deben contener las Guías Electrónicas de Programación, sí las identifica como un servicio integral de los servicios de comunicación audiovisual.
Caso 3	
País o región analizado:	Australia.
Nombre de la regulación:	Electronic Program Guides
Principales resultados:	<p>The EPG principles</p> <p>1. Each FTA broadcaster should provide EPG data that is freely available</p> <p>Each FTA (Free to Air) broadcaster should transmit EPG data free-of-charge to the public as part of the FTA transmission.</p> <p>EPG information should be available, unencrypted, in the Event Information Table (EIT) section of the Service Information (SI) data provided as part of the DVB-T broadcast.</p> <p>EPG data must not be solely available as a result of a broadband subscription, the purchase of 'middleware' or as a result of a contractual</p>

	<p>agreement between the broadcaster and the end user.</p> <p>2. Broadcast EPG data should provide critical information</p> <p>Critical information supports the basic EPG-driven operations of standard consumer equipment. Critical information is currently described in the Operational Procedures ...</p> <p>Critical information should be updated in accordance with requirements specified in the operating procedures and include:</p> <ul style="list-style-type: none"> • accurate information about the present and following programs being aired (including starting times) • a minimum of 7 days of schedule information • accurate and useful parental guidance rating information in accordance with the Australian standards. <p>Program start time accuracy in the EPG</p> <p>Two separate sections of the EPG contain program start times:</p> <ul style="list-style-type: none"> • the 'seven-day schedule' – which contains information about each program scheduled to air over the next seven days • the 'present/following' (or 'now/next') – which contains information about the program presently on air, and the program scheduled to follow. <p>These two sections are usually accessed on-screen using a separate button on your EPG remote control.</p> <p>The EPG principles address the accuracy of program start times in the present/following section of the EPG only (see principle #2, above) – they do not address the accuracy of program start times in the seven-day schedule.</p> <p>The 'present/following' section of the EPG and the operation of parental lock</p>
--	--

	<p>The 'present/following' (or 'now/next') section of the EPG transmitted by the broadcasters contains key information about the program presently on air and the program to follow, including the name, start time and classification of each program and a brief description of its contents. Whether some or all of this information is displayed on your receiver is a function of the receiver.</p> <p>In addition to providing viewers with convenient access to accurate start times for upcoming programs, the accuracy of present/following information has important implications for the effective operation of the parental lock feature in digital television reception equipment.</p> <p>Digital television reception equipment uses information in the 'present program' field to identify the classification of the program on air at any point in time, and whether the program should be blocked.</p> <p>For parental lock to function effectively:</p> <ul style="list-style-type: none"> • The present/following section of the EPG must contain accurate and useful parental guidance rating information that meets Australian standards. • The 'following program' field in the EPG must immediately transition to the 'present program' field as program content changes on air. <p>If present/following transitions do not coincide with times programs go to air, program blocking may be triggered either after a program commences, or before the preceding program ends. This could allow showing part of a program that was intended to be blocked by the viewer.</p> <p>The parental lock page has further information about the parental lock feature and the technical standard determined by the ACMA to make parental lock a required feature of most new digital television receivers sold in Australia from 4 February 2011.</p> <p>Do broadcasters have to comply with the EPG principles?</p> <p>No - there is no formal requirement for broadcasters to comply with the EPG principles.</p>
--	---

	<p>The principles provide broadcasters with an opportunity to meet agreed EPG service standards without the introduction of regulations.</p> <p>The ACMA will consider broadcaster performance against the principles when deciding to exercise its regulatory powers in relation to EPGs</p>
Referencia jurídica de emisión oficial:	
Vínculos electrónicos de identificación:	https://www.acma.gov.au/electronic-program-guides
Información adicional:	<p>Entre los principales temas que se mencionan en el portal del regulador australiano se encuentran los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fácil acceso a las Guías Electrónicas de Programación 2. Información que deben brindar las Guías Electrónicas de Programación: <ul style="list-style-type: none"> • Detalles precisos sobre los contenidos programados • Un mínimo de 7 días de información • Clasificación de los contenidos 3. Controles parentales parental (bloqueo) 4. Supervisión por parte de la autoridad
Caso 4	
País o región analizado:	Canadá.
Nombre de la regulación:	<p>a) <i>Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2015-104</i> b) <i>Public Notice CRTC 1997-150</i> c) <i>Broadcasting Public Notice CRTC 2003-10</i></p>
Principales resultados:	<p>a) <i>Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2015-104.</i></p> <p><i>This policy sets out the Commission’s findings on ways to build a future Canadian television system that provides Canadians with recourse mechanisms in the case of disputes, and empowers them to access and make informed choices about programming. This policy is a result of the process initiated by Let’s Talk TV: A Conversation with Canadians. It follows the Commission’s policy decisions regarding local over-the-air television, simultaneous substitution, the creation of compelling and diverse Canadian programming, and consumer choice and flexibility.</i></p> <p>...</p>

	<p><i>Improved access and experience for Canadians with disabilities</i></p> <p><i>Finally, the Commission acknowledges the technical challenges faced by Canadians who are blind or have a visual impairment or have fine motor skill disabilities, when accessing television content. <u>Accessible remote controls, set-top boxes and electronic program guides must be made available for these Canadians. The Commission will therefore amend the Broadcasting Distribution Regulations to require BDUs to make accessible set-top boxes and remote controls available to subscribers, where they are available and compatible with the BDUs' distribution systems.</u></i></p> <p><i>Access to programming - Making set-top boxes and remote controls more accessible to Canadians with disabilities</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>59. To access television content, Canadians use a variety of means, such as set-top boxes and remote controls, and use built-in software, such as electronic programming guides (EPGs). Often, these means of access can prove difficult for people with disabilities. For example, to access described video, users would need to turn on the Secondary Audio Program (SAP) track containing the described video through the set-top boxes, which, in many cases, requires more than one button click on the remote control. Further, while EPGs may contain visual indicators highlighting the availability of described video, they do not always include other accessibility features such as voicing on-screen text in an audible format, the audible confirmation of selections, or the ability to increase the font size and/or change the contrast of the interface. To access television content, Canadians with disabilities require equipment that is accessible.</i></p> <p>b) Public Notice CRTC 1997-150</p> <p><i>46. The Commission also received comments suggesting that the regulations should include an explicit authorization for a television guide service, an electronic program guide, or other types of navigational services that may be developed. The Commission notes that, depending on the precise nature of any such service, its distribution might be permitted as a non-programming service. Alternatively, if it contains programming, it might qualify for distribution as a promotional service, subject to the policy set out in PN 1995-172.</i></p>
--	--

	<p>c) Broadcasting Notice CRTC 2003-10</p> <p>Appendix to Broadcasting Public Notice CRTC 2003-10</p> <p>3. Program Guide</p> <p>In the event that any licensee provides a monthly published program guide to its broadcasting distribution affiliates for distribution to their subscribers, a brief description of the meaning of the program classifications will be included in the guide, to ensure that viewers are able to exercise an informed programming choice.</p> <p>In addition to these classifications, those licensees distributing the program guide will provide appropriate and adequate descriptive advisories as to the nature of the material, e.g., "Adult situations and language", "graphic violence", "brief nudity".</p>
Referencia jurídica de emisión oficial:	
Vínculos electrónicos de identificación:	<p>a) Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2015-104: https://crtc.gc.ca/eng/archive/2015/2015-104.htm</p> <p>b) Public Notice CRTC 1997-150: https://crtc.gc.ca/eng/archive/1997/pb97-150.htm</p> <p>c) Broadcasting Public Notice CRTC 2003-10 https://crtc.gc.ca/eng/archive/2003/pb2003-10.htm?ga=2.172867171.1918253566.1586812525-1930139920.1584980161#appsC_3</p>
Información adicional:	
Caso 5	
País o región analizado:	España.
Nombre de la regulación:	<p>a) Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual.</p> <p>b) Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, en su modificación de 2010</p> <p>c) Reglamento General de Prestación del Servicio de Radio y Televisión por Cable</p>
Principales resultados:	<p>a) Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, las definiciones de:</p> <p>Artículo 6. El derecho a una comunicación audiovisual transparente...</p> <p>...</p> <p>2. Todos tienen el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 3 días.</p>

	<p>En el caso de la programación televisiva, además la programación se dará a conocer mediante una guía electrónica de programas, cuyo contenido gratuito básico deberá estar asimismo disponible en un servicio de información de programación en Internet mediante un archivo procesable por máquinas, de formato descargable, cuya estructura deberá ser de conocimiento público, y ubicado en una página web cuya disponibilidad será responsabilidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual. La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o por acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo. El servicio de información de la programación en Internet deberá disponer de mecanismos de aviso de que la programación ha sufrido modificaciones de última hora.</p> <p>b) Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, en su modificación de 2010</p> <p>Disposición final primera.</p> <p>...</p> <p>Artículo 2. Alcance del derecho de información.</p> <p>...</p> <p>1. Para hacer efectivo el derecho de información regulado en el vigente artículo 18 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, los operadores de televisión habrán de hacer pública su programación diaria con una antelación de, al menos, tres días respecto del día al que la citada programación se refiera.</p> <p>2. Se estimará cumplida la previsión establecida en el apartado anterior, desde el momento que el operador de televisión haga pública su programación en las páginas de teletexto, para la programación de sus emisiones en analógico y la Guía Electrónica de Programas, para la programación de sus emisiones en digital, o por cualquier otro medio, en el supuesto de que no hubiera sido posible hacerlo por alguno de los anteriores.</p> <p>3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar los operadores de televisión para proporcionar, a cualquier persona interesada y sin</p>
--	---

	<p>discriminación, dicha programación con una antelación mayor.»</p> <p>Artículo 3. Contenido de la Información.</p> <p>1. La programación a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo anterior deberá informar, como mínimo, sobre el título y el tipo o el género de todos los programas que se prevé emitir, salvo los de duración inferior a quince minutos. En el caso de largometrajes cinematográficos, identificará concretamente el título, el director y el año de producción. En las restantes obras de ficción, como películas para televisión, series, telecomedias y novelas, se indicará el título de la obra o el episodio a emitir y, en el supuesto de retransmisiones, el espectáculo concreto y, si éste fuere musical, los principales participantes que intervendrán en él.</p> <p>2. Dicha programación no podrá ser modificada, salvo como consecuencia de sucesos ajenos a la voluntad del operador de televisión y que no hubieran podido ser razonablemente previstos, en el momento de hacerse pública.</p> <p>c) Reglamento General de Prestación del Servicio de Radio y Televisión por Cable</p> <p>Artículo 12. Protección de menores y otras medidas de acceso.</p> <p>1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 25/1994, de 12 de julio, los titulares de autorización para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable deberán adoptar las medidas necesarias de carácter físico o virtual para hacer posible bloquear en los equipos de recepción el acceso total o parcial a cualquiera de sus canales por iniciativa del usuario, de una manera fácil y cómoda.</p> <p>2. Cuando dichos titulares proporcionen, por sí mismos o a través de un tercero, servicios de Guía Electrónica de Programas, deberán asegurar que la información contenida en ésta advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de los menores, de acuerdo con la información proporcionada por el titular del canal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la</p>
--	--

	<p>Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.</p> <p>...</p> <p>d) Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones</p> <p>Artículo 70. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.</p> <p>...</p> <p>2. En particular, en las materias reguladas por la presente Ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>k) Decidir la imposición de obligaciones a los operadores que dispongan de interfaces de programa de aplicaciones (API) y guías electrónicas de programación (EPG) para que faciliten el acceso a estos recursos, en la medida que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a determinados servicios digitales de radiodifusión y televisión.</p> <p>Disposición adicional séptima. Obligaciones en materia de acceso condicional, acceso a determinados servicios de radiodifusión y televisión, televisión de formato ancho y obligaciones de transmisión.</p> <p>...</p> <p>En la medida que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a determinados servicios digitales de radiodifusión y televisión, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer, en la forma y para los servicios que se determinen mediante real decreto por el Gobierno, obligaciones a los operadores que dispongan de interfaces de programa de aplicaciones (API) y guías electrónicas de programación (EPG) para que faciliten el acceso a estos recursos en condiciones razonables, justas y no discriminatorias.</p> <p>ANEXO II</p> <p>34. Servicios asociados: aquellos servicios asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen el suministro de servicios a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello e incluyen, entre otros,</p>
--	--

	la traducción de números o sistemas con una funcionalidad equivalente, los sistemas de acceso condicional y las guías electrónicas de programas, así como otros servicios tales como el servicio de identidad, localización y presencia.
Referencia jurídica de emisión oficial: Vínculos electrónicos de identificación:	<p>e) Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual: https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-5292-consolidado.pdf</p> <p>f) Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, en su modificación de 2010: https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-15301-consolidado.pdf</p> <p>g) Reglamento General de Prestación del Servicio de Radio y Televisión por Cable https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-15301-consolidado.pdf</p> <p>h) Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-4950-consolidado.pdf</p>
Información adicional:	

Caso 6	
País o región analizado:	Andalucía (España)
Nombre de la regulación:	<p>a) Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.</p> <p>b) Instrucción del Consejo Audiovisual de Andalucía Sobre Accesibilidad a los Contenidos Audiovisuales en las Televisiones de Andalucía</p>
Principales resultados:	<p>a) Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía:</p> <p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>El objeto de esta ley es regular el régimen jurídico de la comunicación audiovisual en Andalucía, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la legislación estatal de aplicación.</p> <p>b) Instrucción del Consejo Audiovisual de Andalucía Sobre Accesibilidad a los Contenidos Audiovisuales en las Televisiones de Andalucía</p>

	<p>Artículo 9. — Medidas y códigos de información de los servicios de accesibilidad</p> <p>...</p> <p>2. El código de señalización de los servicios de accesibilidad a la comunicación audiovisual televisiva es el conjunto de advertencias que informan sobre la presencia de servicios de accesibilidad a los contenidos televisivos.</p> <p>El código se insertará al principio de la emisión de cada programa, manteniéndose al menos treinta segundos; y al inicio de cada reanudación tras los cortes que se produzcan, debiendo permanecer durante diez segundos. Su tamaño permitirá que una persona telespectadora lo perciba por lo que, como mínimo, será igual al del logotipo de los prestadores y se situará junto a la señalización orientativa que informa sobre la presencia de contenidos que podrían ser inadecuados para los menores de cada grupo de edad.</p> <p>3. Las guías electrónicas de programación; los sitios web de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, o en las demás aplicaciones interactivas que se ofrezcan deberán contener la información relativa a los servicios de accesibilidad que acompañen a cada programa.</p>
Referencia jurídica de emisión oficial:	
Vínculos electrónicos de identificación:	<p>a) Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/200/B/OJA18-200-00052-16707-01_00143978.pdf</p> <p>b) Instrucción del Consejo Audiovisual de Andalucía Sobre Accesibilidad a los Contenidos Audiovisuales en las Televisiones de Andalucía: http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/actividad/actuaciones/instrucciones/2013/06/nueva-instruccion-sobre-accesibilidad-los-contenidos-aud</p>
Información adicional:	
Caso 7	
País o región analizado:	Cataluña, España
Nombre de la regulación:	Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.
Principales resultados:	TÍTULO IV De la ordenación de la prestación de servicios de comunicación audiovisual por parte de sujetos privados

	<p>Sección primera. La ordenación de la prestación de servicios de comunicación audiovisual por parte de sujetos privados</p> <p>Artículo 39. Definiciones. Al efecto de lo establecido por el artículo 34, se entiende por: ... c) Mercados conexos a la prestación de servicios de comunicación audiovisual: mercados vinculados a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, que comprende la producción, la programación, la difusión o la distribución, la tenencia de derechos de retransmisión exclusiva, las guías electrónicas de programación, los sistemas de acceso condicional, los sistemas de navegación, los sistemas operativos de los descodificadores y del equipamiento de consumo de contenidos audiovisuales, y el mercado de la publicidad.</p> <p>Artículo 68. Garantías de acceso universal de los usuarios a la oferta de servicios de comunicación audiovisual.</p> <p>1. El Consejo del Audiovisual de Cataluña, si es necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a determinados servicios digitales de radio y televisión, puede imponer obligaciones a los operadores que dispongan de guías electrónicas de programación (EPG), de interfaces de programa de aplicaciones (API) u otros sistemas de acceso para que se facilite el acceso a estos recursos en condiciones razonables, justas y no discriminatorias. ...</p>
Referencia jurídica de emisión oficial:	
Vínculos electrónicos de identificación:	https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-2452-consolidado.pdf
Información adicional:	
Caso 8	
País o región analizado:	Reino Unido.
Nombre de la regulación:	Code of practice on electronic programme guides

<p>Principales resultados:</p>	<p>General principles</p> <p>6. Electronic Programme Guides EPG providers are required to:</p> <p>a. make such adjustments to their EPGs as are practicable to secure that they can be used by people with disabilities affecting their sight or hearing for all the same purposes as they are used by other people; and</p> <p>b. promote awareness of the scope of EPGs to provide information about programmes with access services, in conjunction with broadcasters and representatives of people with disabilities affecting their sight or hearing.</p> <p>7. Ofcom expects the needs of people with disabilities affecting their sight or hearing to be an integral part of planning for the future development of EPGs. To this end, Ofcom expects EPG providers to consult disability groups about the way they meet their obligations under the code, and to work with disability groups, broadcasters and set top box manufacturers on ways of improving usability. Adjustments to EPGs to facilitate their use by disabled people</p> <p>8. EPG providers should use reasonable endeavours to secure so far as practicable that their EPGs include facilities for users to do all or as many as possible of the following, or to introduce accessibility features that would be equally effective:</p> <p>a. render text needed for EPG navigation and the provision of information on channels and programmes included in the EPG as speech;</p> <p>b. highlight or list separately programmes with audio description, and with signing;</p> <p>c. adjust the display of EPG information so that it can magnified, or the text enlarged;and</p> <p>d. select a 'high contrast' display.</p> <p>9. Ofcom recognises that the process of securing the accessibility features listed in paragraph 8 is likely to include development work and associated expenditure on the part of EPG providers and their manufacturing partners. We also recognise that the timeframe for such development work will depend on international product development</p>
--------------------------------	---

	<p>cycles. However, given that each accessibility feature has already been provided in some TV receivers, Ofcom would normally expect EPG providers to work with the manufacturers of TV receivers to make all of these accessibility features available in new models of TV receivers beginning development after 27 July 2018 and any subsequent models, unless the associated estimated costs show that the adoption of any specific accessibility feature would be unduly burdensome.</p> <p>10. EPG providers are required to produce an annual statement, by 30 November each year, of the steps they have taken and plan to take to facilitate the use of their EPGs by disabled people, specifying which steps they have taken to comply with paragraph 8 above. If an EPG provider has been unable to secure all or any of the objectives set out in paragraph 8 on the grounds of practicability, this annual statement should outline the alternative steps they have taken to increase the accessibility of their EPGs. Ofcom will assess the adequacy of these statements in the light of the particular circumstances of each EPG.</p> <p>11. EPG providers will need to have regard to their obligations under the Equality Act 2010 to make reasonable adjustments in the provision of facilities and the delivery of services so as to make these accessible to disabled people, and should seek their own advice on this.</p> <p>Provision of information</p> <p>12. EPG providers are required to ensure that information included in relation to television programmes indicates which programmes are accompanied by television access services. A corresponding provision has been included in the Code on Television Access Services requiring broadcasters to make such information available to EPG providers. Programme information in the EPG should indicate by means of standard abbreviations the nature of the access service provided. Where applicable, the programme synopsis in the EPG should indicate which programmes are accompanied by television access services, using the following upper-case letters - subtitling (S), signing (SL) and audio description (AD). If nonstandard terms are used in any part of the EPG, and removal or replacement by the standard abbreviations would require</p>
--	---

	<p>software or hardware updates, this should be done at the next reasonable opportunity.</p> <p>13. EPG providers should provide on an easily accessible part of their EPGs (where practicable) or alternatively in other accessible ways (e.g. on websites or interactive services) information for people with disabilities on:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. how to use the EPG; b. how to use the access services accompanying the programmes; c. what options exist for customising the appearance of the EPG to make it easier to use; and d. what additional sources of help and information are available in other places (e.g. on websites, or from telephone / textphone helplines), whether from the EPG operator, or television service providers. <p>Promotion of awareness</p> <p>14. EPG providers are required to work with broadcasters, platform providers and disability groups to publicise the information and facilities available on EPGs to assist disabled people.</p> <p>Fair, reasonable and non-discriminatory treatment</p> <p>15. Ofcom has concluded that, in order to secure that the providers of EPGs licensed by Ofcom do not enter into or maintain any arrangements or engage in any practice that Ofcom considers would be prejudicial to fair and effective competition in the provision of the licensed radio or television services or of connected services as defined in section 316 of the Act, EPG providers should comply with the provisions set out in this section.</p> <p>16. In particular, EPG licensees are required:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. to ensure that any agreement with broadcasters for the provision of an EPG service is made on fair, reasonable and non-discriminatory terms; b. to publish and comply with an objectively justifiable method of allocating listings. This does not preclude different methods – for example, objectively justifiable methods could include ‘first
--	--

	<p>come, first served', alphabetical listings, and those based on audience shares;</p> <p>c. to refrain from giving undue prominence in any listing or display to a channel to which they are connected, except as required by the appropriate prominence provisions set out at paragraphs 2 to 4 above;</p> <p>d. to carry out periodic reviews of their listing policy and of channel listings made in accordance with that policy, in consultation with channel providers;</p> <p>e. to ensure that viewers are able to access all television and radio services included in the EPG service on the same basis, provided that the viewers are equipped to use the EPG service and to receive the relevant programme services;</p> <p>f. to ensure that free-to-air services are at least as accessible as pay TV services, and that reception does not require additional equipment or commercial agreements over and above those required for the acquisition of the receiving equipment; and</p> <p>g. to refrain from imposing any condition in an agreement for EPG services between an EPG operator and a channel provider specifying exclusivity to one EPG for any service or feature, including the ability to brand services and access to interactivity.</p> <p>17. EPG licensees that are channel providers or are connected to a channel provider must ensure that access to and from all television services included in the EPG service is easily available to all viewers equipped to use the EPG service and to receive the relevant programme services.</p>
Referencia jurídica de emisión oficial:	
Vínculos electrónicos de identificación:	https://www.ofcom.org.uk/data/assets/pdf_file/0031/19399/epgcode.pdf
Información adicional:	
Caso 9	
País o región analizado:	Unión Europea.
Nombre de la regulación:	<p>a) Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010. (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)</p> <p>b) Directiva (UE) 2018/1808 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018. (Modificación)</p>

<p>Principales resultados:</p>	<p>a) Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010. (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)</p> <p>(23) A los efectos de la presente Directiva, el término «audiovisual» debe hacer referencia a imágenes en movimiento, acompañadas o no de sonido, por lo que comprende las películas mudas, pero no la transmisión de audio ni los servicios de radio. Si bien la finalidad principal de un servicio de comunicación audiovisual es suministrar programas, la definición de tal servicio también debe cubrir el contenido basado en texto que acompaña a tales programas, como los servicios de subtítulo y las guías electrónicas de programas. Los servicios independientes basados en texto no corresponden al ámbito de la presente Directiva, que no debe afectar a la libertad de los Estados miembros de regular dichos servicios a nivel nacional de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.</p> <p>(69) Los servicios de comunicación audiovisual a petición tienen potencial para sustituir en parte a la radiodifusión televisiva. Por ello, deben fomentar, cuando sea viable, la producción y distribución de obras europeas, contribuyendo así activamente a la promoción de la diversidad cultural. Esta ayuda a las obras europeas podría, por ejemplo, consistir en contribuciones financieras de dichos servicios para la producción y la adquisición de derechos de obras europeas, en una proporción mínima de obras europeas en los catálogos de «vídeo a petición» o en la presentación atractiva de las obras europeas en las guías electrónicas de programas. Es importante reexaminar periódicamente la aplicación de las disposiciones relativas al fomento de obras europeas por parte de los servicios de comunicación audiovisual. En el marco de los informes previstos en la presente Directiva, los Estados miembros deben tener también en cuenta, en particular, la aportación económica de tales servicios a la producción y adquisición de derechos de obras europeas, así como la presencia de obras europeas en el catálogo de servicios de comunicación audiovisual y el consumo efectivo por parte de los usuarios de las obras europeas ofrecidas por estos servicios.</p> <p>b) Directiva (UE) 2018/1808 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018. (Modificación)</p> <p>(1) a (22) ...</p>
--------------------------------	--

	<p>(23) La accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual en virtud de la Directiva 2010/13/UE debe incluir, entre otros elementos, el lenguaje de signos, el subtítulo para las personas sordas y con dificultades auditivas, los subtítulos hablados y la descripción acústica. No obstante, dicha Directiva no cubre las características o los servicios que proporcionan acceso a los servicios de comunicación audiovisual ni cubre las características de accesibilidad de las guías electrónicas de programas. Por tanto, dicha Directiva se entiende sin perjuicio de cualquier normativa de la Unión que tenga como objetivo armonizar la accesibilidad de los servicios que proporcionan acceso a los servicios de comunicación audiovisual, como sitios web, aplicaciones en línea y guías electrónicas de programas, o el suministro de información sobre accesibilidad, y en formatos accesibles.</p>
<p>Referencia jurídica de emisión oficial: Vínculos electrónicos de identificación:</p>	<p>a) Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010. (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:095:0001:0024:ES:PDF</p> <p>b) Directiva (UE) 2018/1808 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018. (Modificación) https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018L1808&from=ES</p>
<p>Información adicional:</p>	
<p>Caso 10</p>	
<p>País o región analizado:</p>	<p>Uruguay.</p>
<p>Nombre de la regulación:</p>	<p>Ley N° 19.307 Servicios de Comunicación Audiovisual</p>
<p>Principales resultados:</p>	<p>Artículo 3 (Definiciones) ... Guía electrónica de programas: la información en soporte electrónico sobre los programas individuales de cada una de las señales de radio o televisión, con capacidad para dar acceso directo a dichas señales.”</p> <p>Artículo 21 (Servicios interactivos)</p>

	<p>Los titulares de servicios de comunicación audiovisual podrán ofrecer, de manera complementaria y accesoria a su programación de televisión, servicios como teletexto y guía electrónica de programas, así como otros servicios interactivos autorizados de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.”</p> <p>Artículo 24 (Transparencia). - Toda persona tiene derecho a:</p> <p>...</p> <p>D) Conocer la programación con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a tres días, en forma gratuita, permanente y accesible, para lo cual el prestador de servicios de comunicación audiovisual deberá instrumentar los mecanismos que la hagan posible, tales como el uso de guía electrónica de programas, uso de páginas web u otras que la tecnología permita.</p> <p>...</p>
Referencia jurídica de emisión oficial:	
Vínculos electrónicos de identificación:	https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp746055.htm
Información adicional:	<p>Asimismo, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual concibe a la GEP como una herramienta de protección de para niñas, niños y adolescentes frente a programas no aptos para todo público. Con respecto a lo anterior la disposición que nos ocupa refiere que:</p> <p>Artículo 32</p> <p>...</p> <p>Los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados con signos visuales y sonoros al comienzo y durante su transmisión, y se deberá asegurar que los servicios interactivos, tales como las guías electrónicas de programas, incluyan la información que advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de niños, niñas o adolescentes.</p>
Caso 11	
País o región analizado:	Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
Nombre de la regulación:	<p>Guías electrónicas de programas para difusión mediante televisión por cable digital y otros métodos de distribución similares –</p> <p>Escenario de funcionamiento de referencia y requisitos</p>
Principales resultados:	4.1 Información que han de proporcionar las EPG1

	<p>De preferencia las EPG deben proporcionar los siguientes ítems de información "básicos", en relación con el contenido de cada programa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • título y subtítulo del programa o título del episodio; • categoría del programa (drama, deportes, noticias, etc.); • información del público al que va dirigido el programa (niños, adultos, etc.); • código de disponibilidad de zona (información de identificación de la zona); • duración del programa; • datos artísticos (director, reparto, fotógrafo, autor de la música, etc.); • productor; • fecha de producción; • breve resumen textual del programa; • formato técnico (pantalla ancha, sonido estereofónico, etc.). <p>Las EPG pueden proporcionar también facultativamente los siguientes ítems de información suplementarios en cada programa difundido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • amplio resumen textual del programa; • reseña periodística; • evaluación de la prensa/de la crítica, si está disponible; • fotos de los actores principales; • fotos de carteles, si están disponibles; • fotos de escenas; • película vídeo (vídeo clips); • pasajes musicales; • compañía de producción; • facilidad de producción; • personal de producción; • derechos de propiedad intelectual; • aspectos relativos a los derechos de autor; • otros. <p>Las EPG deben proporcionar, de preferencia, los siguientes ítems de información "básicos", en relación con la difusión de cada programa ofrecido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • designación del canal de difusión o de cable; • fecha y hora de la difusión; • primera proyección en televisión, proyección repetida, etc.; • servicios auxiliares: subtítulo, audio para las personas con deficiencias auditivas, etc.; • información sobre el derecho de acceso, si lo hubiere;
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> códigos para programar la grabación automática en vídeo, etc.
Referencia jurídica de emisión oficial:	
Vínculos electrónicos de identificación:	https://www.itu.int/rec/T-REC-J.90/recommendation.asp?lang=es&parent=T-REC-J.90-200005-I
Información adicional:	

III. IMPACTO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.

8.- Refiera los trámites que la regulación propuesta crea, modifica o elimina⁵.

Este apartado será llenado para cada uno de los trámites que la regulación propuesta origine en su contenido o modifique y elimine en un instrumento vigente. Agregue los apartados que considere necesarios.

El Anteproyecto **no genera ningún trámite**

9.- Identifique las posibles afectaciones a la competencia⁶ que la propuesta de regulación pudiera generar a su entrada en vigor.

¿Limita el número o rango de proveedores de bienes y/o servicios?	
¿Otorga derechos exclusivos a algún(os) proveedor(es) para proporcionar bienes o servicios?	Sí () No (X)
¿Establece un proceso de licencia, permiso o autorización como requisito de funcionamiento o actividades adicionales?	Sí () No (X)
¿Limita la capacidad de algún(os) proveedor(es) para proporcionar un bien o servicio?	Sí () No (X)
¿Eleva significativamente el costo de entrada o salida de un proveedor?	Sí () No (X)
¿Crea una barrera geográfica a la capacidad de las empresas para suministrar bienes o servicios, invertir capital; o restringe la movilidad del personal?	Sí () No (X)

⁵ Se entenderá por trámite a cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales hagan ante el Instituto, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento en términos de lo dispuesto en las diversas leyes y disposiciones administrativas de carácter general.

⁶ La Unidad de Competencia Económica en su carácter de órgano encargado de la instrucción a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica podrá orientar y asesorar a las Unidades Administrativas del Instituto en la definición de los posibles efectos que en materia de competencia y libre concurrencia pudieran desprenderse de las medidas y acciones regulatorias propuestas en un Anteproyecto o Proyecto a su entrada en vigor.

¿Limita la capacidad de los proveedores de servicio para competir?	
¿Controla o influye sustancialmente en los precios de algún bien o servicio? (por ejemplo, establece precios máximos o mínimos, o algún mecanismo de control de precios o de abasto del bien o servicio)	Sí () No (X)
¿Establece el uso obligatorio o favorece el uso de alguna tecnología en particular?	Sí () No (X)
¿Limita la libertad de los proveedores para comercializar o publicitar algún bien o servicio?	Sí () No (X)
¿Establece normas de calidad que proporcionan una ventaja a algunos proveedores sobre otros, o que están por encima del nivel que elegirían una parte sustancial de clientes bien informados?	Sí () No (X)
¿Eleva significativamente los costos de producción de algunos proveedores en relación con otros? (especialmente si da un tratamiento distinto a los entrantes sobre los establecidos)	Sí () No (X)
¿Reduce los incentivos de los proveedores de servicio para competir vigorosamente?	
¿Requiere o promueve la publicación o intercambio entre competidores de información detallada sobre cantidades provistas, ventas, inversiones, precios o costos?	Sí () No (X)
¿Reduce la movilidad de clientes entre proveedores de bienes o servicios mediante el aumento de los costos implícitos o explícitos de cambiar de proveedores?	Sí () No (X)
¿La regulación propuesta afecta negativamente la competencia de alguna otra manera?	Sí () No (X)
En caso de responder afirmativamente la pregunta anterior, describa la afectación:	

10.- Describa las obligaciones, conductas o acciones que deberán cumplirse a la entrada en vigor de la propuesta de regulación (acción regulatoria), incluyendo una justificación sobre la necesidad de las mismas.

Por cada acción regulatoria, describa el o lo(s) sujeto(s) obligado(s), artículo(s) aplicable(s) de la propuesta de regulación, incluyendo, según sea el caso, la justificación técnica, económica y/o jurídica que corresponda. Asimismo, justifique las razones por las cuales es deseable aplicar aquellas acciones regulatorias que restringen o afectan la competencia y/o libre concurrencia para alcanzar los objetivos de la propuesta de regulación. Seleccione todas las que resulten aplicables y agregue las filas que considere necesarias.

Tipo	Sujeto(s) Obligado(s)	Artículo(s) aplicable(s)	Afectación en Competencia ⁷	Sujeto(s) Afectados(s)	Justificación y razones para su aplicación
Definición Canal de Programación	Concesionario s del servicio de Televisión Restringida y Programador	2, fracción I	Otra	Concesionario s del servicio de Televisión Restringida y Programadore s	Se reproduce la definición adoptada por el Pleno del IFT en los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículo 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones" para la correcta interpretación del Anteproyecto, en específico, para determinar la información que debe ser incluida en las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida.
Definición Canal de Televisión Restringida	Concesionario s del servicio de Televisión Restringida	2, fracción II	Otra	Concesionario s del servicio de Televisión Restringida y Programadore s	Se reproduce la definición adoptada por el Pleno del IFT en los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículo 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones" para la correcta interpretación del Anteproyecto., específicamente para determinar la información que

⁷ *Ibidem.*

					deberá ser información en las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida.
Definición Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida	Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida	2, fracción III	Otra	Concesionarios del servicio de Televisión Restringida	Se reproduce la definición adoptada por el Pleno del IFT en los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones para la correcta interpretación del Anteproyecto, específicamente para determinar los sujetos que se encuentran obligados a presentar las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida
Definición Género Programático	Concesionarios del servicio de Televisión Restringida y Programadores	2, fracción IV	Otra	Concesionarios del servicio de Televisión Restringida y Programadores	Se elabora una definición propia y se reproduce el catálogo de géneros programáticos de otras disposiciones del IFT, en especial, del formato para la sustanciación del trámite de Multiprogramación publicado en el DOF el 11 de noviembre de 2019, en el cual se requiere sea indicado el género programático de cada uno de los programas o contenidos que conforman el canal de programación objeto de solicitud.

<p>Definición</p> <p>Guía electrónica de programación</p>	<p>Concesionarios del servicio de Televisión Restringida</p>	<p>2, fracción V</p>	<p>Otra</p>	<p>Concesionarios del servicio de Televisión Restringida y Programadores</p>	<p>Se reproduce la definición adoptada por el Pleno del IFT en los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones" para la correcta interpretación del Anteproyecto., específicamente para determinar la herramienta a través de la cual los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida deben dar a conocer la información de la programación.</p>
<p>Definición</p> <p>Lengua de Señas Mexicana</p>	<p>Concesionarios del servicio de Televisión Restringida y Programadores</p>	<p>2, fracción VI</p>	<p>Otra</p>	<p>Concesionarios del servicio de Televisión Restringida y Programadores</p>	<p>La definición fue tomada del artículo 2, fracción XXII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual, a su vez, fue reproducida por los Lineamientos Generales sobre Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida emitidos por el Pleno del IFT. La definición se considera necesaria para la correcta interpretación del Proyecto.</p>
<p>Definición</p> <p>Programador</p>	<p>Concesionarios del servicio de Televisión Restringida y Programadores</p>	<p>2, fracción X</p>	<p>Otra</p>	<p>Programadores</p>	<p>La definición se elabora a partir de la consideración de algunos elementos de la definición de Programador Nacional Independiente</p>

					establecida en la fracción LI del artículo 3 de la LFTR.
Definición Servicio de Televisión Restringida	Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida	2, fracción IX	Otra	Concesionarios del servicio de Televisión Restringida y Programadores	Se reproduce la definición establecida en la fracción LXIV del artículo 3 de la LFTR, con objeto de dar claridad al Anteproyecto.
Definición Subtitulaje Oculto	Concesionarios del servicio de Televisión Restringida y Programadores	2, fracción VI	Otra	Concesionarios del servicio de Televisión Restringida y Programadores	La definición es reproducción de la definición prevista por la fracción XI del artículo 2 de los Lineamientos Generales sobre Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida emitidos por el Pleno del IFT. La definición se considera necesaria para la correcta interpretación del Proyecto.
Obligación	Programadores	4, 5	Otra	Programadores	Los Programadores tienen la obligación de enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida la información prevista en el artículo 3 del Anteproyecto respecto de su programación, así como los cambios verificados en la misma.
Obligación	Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida	6	Otra		Los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida tienen la obligación de reportar en su Guía Electrónica de Programación, con la mayor antelación posible, la información que los Programadores les envíen respecto de su programación.
Obligación	Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida	7	Otra	Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida	Los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida deberán indicar si los contenidos programáticos

					cuentan con elementos de accesibilidad para personas con discapacidad.
Sanción	Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida y Programadores	11	Otra	Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida y Programadores	Los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida y Programadores pueden ser sancionados por las infracciones a lo previsto en el Anteproyecto, de conformidad con el artículo 298, inciso B), fracción IV de la LFTR

11.- Señale y describa si la propuesta de regulación incidirá en el comercio nacional e internacional.

Seleccione todas las que resulten aplicables y agregue las filas que considere necesarias.

Tipo	Descripción de las posibles incidencias
Comercio nacional	El Anteproyecto incidirá en el comercio nacional en el sentido de imponer obligaciones a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, así como a los Programadores.
Comercio internacional	En virtud de que diversos Programadores en los Servicios de Televisión Restringida no se encuentran en México, se considera que el Anteproyecto incidirá en el comercio internacional en razón de las obligaciones que se imponen a dichos sujetos.

12. Indique si la propuesta de regulación reforzará algún derecho de los consumidores, usuarios, audiencias, población indígena, grupos vulnerables y/o industria de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

El Anteproyecto reforzará los derechos de usuarios y audiencia del servicio de Televisión Restringida, ya que obliga a los Concesionarios y Programadores en dicho servicio a que las Guías Electrónicas de Programación cuenten con información específica en beneficio de estos.

Asimismo, el Anteproyecto abona en la protección de las audiencias con discapacidad, en el sentido de prever disposiciones a efecto de que dichas audiencias tengan conocimiento de la programación que cuenta con servicios de accesibilidad.

13.- Indique, por grupo de población, los costos⁸ y los beneficios más significativos derivados de la propuesta de regulación.

Para la estimación cuantitativa, asigne un valor en pesos a las ganancias y pérdidas generadas con la regulación propuesta, especificando lo conducente para cada tipo de población afectada. Si su argumentación es no cuantificable, indique las imposiciones o las eficiencias generadas con la regulación propuesta. Agregue las filas que considere necesarias.

Estimación Cuantitativa				
Población	Descripción	Costos	Beneficios	Beneficio Neto
Concesionarios	La obligación de los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida de integrar y mostrar a usuarios y audiencias la información a que se refiere el Anteproyecto respecto de su programación.	Se estima que las acciones necesarias para la realización de este trámite conlleva un mes de trabajo de dos Auxiliares en administración, aproximadamente un sueldo de \$10,980 mensual (diez mil novecientos ochenta pesos). ⁹ Asimismo, pueden existir costos marginales mínimos con motivo de los recursos materiales empleados.	Que los usuarios y audiencias cuenten con información sobre la programación y horarios de los canales que forman parte de los sistemas del Servicio de Televisión Restringida.	Las audiencias y usuarios del servicio de Televisión Restringida contarán con información mínima en las Guías Electrónicas de Programación, con objeto de que estas constituyan una herramienta útil para la elección de la programación.
Otro	La obligación de los Programadores de enviar la información de su programación a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida incluida la información relativa a la	Se estima que las acciones necesarias para la realización de este trámite conlleva un mes de trabajo de dos Auxiliares en administración, mercadotecnia, comercialización y comercio exterior, es decir, con	Que los usuarios y audiencias cuenten con información sobre la programación y horarios de los canales que forman parte de los sistemas del Servicio de	Las audiencias y usuarios del servicio de Televisión Restringida contarán con información mínima en las Guías Electrónicas de Programación, con objeto de

⁸ Se considera que una propuesta regulatoria genera costos de cumplimiento cuando sus medidas propuestas actualizan uno o más de los siguientes criterios:

- a) Crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- b) Crea o modifica Trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita su cumplimiento);
- c) Reduce o restringe derechos o prestaciones; o,
- d) Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites.

⁹ Estimación obtenida del portal Observatorio Laboral del Gobierno Federal.
<https://www.observatoriolaboral.gob.mx/#/>

	clasificación de la misma.	aproximadamente un sueldo de \$10,980 mensual (diez mil novecientos ochenta pesos). ¹⁰ Asimismo, pueden existir costos marginales mínimos con motivo de los recursos materiales empleados.	Televisión Restringida.	que estas constituyan una herramienta útil para la elección de la programación.
		Acumulado	Acumulado	Total
		\$43,920	\$43,920	\$43,920

Estimación Cualitativa		
Población	Costos	Beneficios
Usuarios y Audiencias	NA	Los usuarios y audiencias del servicio de Televisión Restringida contarán con información mínima en las Guías Electrónicas de Programación, con objeto de que estas constituyan una herramienta útil para la elección de la programación.
Industria	NA	Se tendrá claridad sobre la información mínima que deben contener las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida, así como sobre las obligaciones que Programadores y Concesionarios del Servicio tienen respecto de la información que integran dichas herramientas.

IV. CUMPLIMIENTO, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.

14.- Describa los recursos que se utilizarán para la aplicación de la propuesta de regulación. Seleccione los aplicables. Agregue las filas que considere necesarias.

Tipo	Descripción	Cantidad
Humanos	Contar con los recursos humanos necesarios para el monitoreo y supervisión de la información que contengan las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida.	3

¹⁰ *Ibidem.*

Humanos	Contar con los recursos humanos necesarios para la revisión, integración y remisión de dictámenes por incumplimientos a los Tiempos máximos de publicidad previstos en la LFTR a la Unidad de Cumplimiento, para efectos de posible sanción.	3
Informáticos	Contar con recursos informáticos para el monitoreo de las Guías Electrónicas de Programación de los Servicios de Televisión Restringida del país.	3

14.1.- Describa los mecanismos que la propuesta de regulación contiene para asegurar su cumplimiento, eficiencia y efectividad.

Seleccione los aplicables y, en su caso, enuncie otros mecanismos a utilizar. Agregue las filas que considere necesarias.

Tipo	Descripción	Describa los recursos materiales, humanos, financieros, informáticos o algún otro que se emplearán para cada tipo
Verificación	Las unidades de Medios y Contenidos Audiovisuales y de Cumplimiento cuentan con recursos humanos y/o técnicos para hacer la supervisión del cumplimiento del Anteproyecto.	Recursos humanos e informáticos con que ya cuenta el IFT.

15.- Explique los métodos que se podrían utilizar para evaluar la implementación de la propuesta de regulación.

Seleccione el método aplicable y, en su caso, enuncie los otros mecanismos de evaluación a utilizar. Agregue las filas que considere necesarias.

Método	Periodo	Evaluador	Descripción
Otro	2 años.	Centro de Estudios del Instituto.	A fin de realizar el oportuno monitoreo de los logros de los objetivos, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, establece en su artículo 69 fracciones XVIII y XIX, la atribución del Centro de Estudios relativa a "establecer procesos para la medición y análisis ex post de políticas regulatorias y evaluar el impacto en las condiciones del mercado y el

			<p>bienestar de los usuarios o audiencias derivado de la implementación de políticas regulatorias en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores”.</p> <p>En este sentido, el mencionado Centro de Estudio podría llevar a cabo estudios sobre la implementación e impacto del Anteproyecto, también con una visión en favor de usuarios y audiencias con el apoyo y coordinación de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.</p>
--	--	--	---

Señale si la propuesta de regulación podría ser evaluada con la construcción de un indicador o con la utilización de una variable estadística determinada, así como su intervalo de revisión.¹¹ Agregue las filas que considere necesarias.

Indicador / variable	Intervalo	Interpretación
Concesionarios de Televisión Restringida/Concesionarios que implementan la Guía Electrónica de Programación con los elementos señalados	Semestral	Identificar a los concesionarios que están en cumplimiento de la regulación conforme a los parámetros establecidos en el Anteproyecto, toda vez que en la medida en que se presenten dichas Guías Electrónicas de Programación con las categorías de información obligatoria se benefician a usuarios y audiencias para la elección de la programación de su interés.

Indicador / variable	Intervalo	Interpretación

¹¹ La Coordinación General de Planeación Estratégica podrá asesorar a las Unidades Administrativas del Instituto en la definición de sus indicadores para la evaluación de sus resultados, así como en la determinación de utilizar una o varias variables estadísticas a efecto de evaluar e informar los resultados que se desprendan a razón de la implementación de una propuesta de regulación; ello, para su posterior difusión en los informes que elabora este órgano constitucional autónomo.

V. CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN O DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA MISMA.

16.- Solo en los casos de una consulta pública de integración o de evaluación para la elaboración de una propuesta de regulación, seleccione y detalle.¹² Agregue las filas que considere necesarias.

Tipo de Consulta Pública realizada			
Elija un elemento.			
Medios	Participante(s)	Fecha	Principales aportaciones
Elija un elemento.	Elija un elemento.		
Medios	Participante(s)	Fecha	Principales aportaciones
Elija un elemento.	Elija un elemento.		

VI. BIBLIOGRAFÍA O REFERENCIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE SE HAYAN UTILIZADO EN LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.

17.- Enumere las fuentes académicas, científicas, de asociaciones, instituciones privadas o públicas, internacionales o gubernamentales consultadas en la elaboración de la propuesta de regulación:

Marco Jurídico Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de los Artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones
- Lineamientos Generales sobre el Acceso a la Multiprogramación
- Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos

¹² Las consultas públicas de integración son realizadas por el Instituto para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre algún tema de interés del Instituto, que le permita generar de manera previa a su emisión o realización, regulaciones o estrategias de política regulatoria dirigidas a los sectores de las telecomunicaciones o la radiodifusión; así como en materia de competencia económica en dichos sectores. Por su parte, las consultas públicas de evaluación son realizadas para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre el efecto de las regulaciones emitidas por el Pleno y que se encuentren vigentes, a fin de evaluar su eficacia, eficiencia, impacto y permanencia con relación a las circunstancias por las que fueron creadas.

Instrumentos Internacionales

- Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)

Legislación de otros países

Alemania

- Interstate Treaty on Broadcasting and Telemedia

Argentina

- Ley 26.522 Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina
- Decreto 1225/2010, Reglamento de la Ley 26.522

Canadá

- Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2015-104
- Public Notice CRTC 1997-150

España

- Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual.
- Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, en su modificación de 2010
- Reglamento General de Prestación del Servicio de Radio y Televisión por Cable

Andalucía

- Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía
- Instrucción del Consejo Audiovisual de Andalucía Sobre Accesibilidad a los Contenidos Audiovisuales en las Televisiones de Andalucía

Cataluña

- Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña

Francia

- Deliberación No. 2007-167 de 24 de julio de 2007 sobre la numeración de los servicios de televisión en el programa que ofrecen los distribuidores de servicios en redes de

comunicaciones electrónicas que no utilizan Frecuencias asignadas por el Consejo Superior de Audiovisuales.

Reino Unido

- Code of practice on electronic programme guides

Uruguay

- Ley N° 19.307 Servicios de Comunicación Audiovisual

Portales de Internet

Australia

- Australian Communications and Media Authority (ACMA)
<https://www.acma.gov.au/Industry/Broadcast/Television/TV-content-regulation/electronic-program-guides-tv-content-regulation-acma>

Recomendaciones y documentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

- Recomendación UIT-T J.90 (05/2000) Guías electrónicas de programas para difusión mediante televisión por cable digital y otros métodos de distribución similares – Escenario de funcionamiento de referencia y requisitos. Disponible en: <https://www.itu.int/rec/T-REC-J.90-200005-I/esc>
- La Televisión Accesible. Informe, noviembre de 2011. Disponible en: https://www.itu.int/en/ITU-D/Digital-Inclusion/Persons-with-Disabilities/Documents/Making_TV_Accessible-Spanish.pdf
- **Estudios del Instituto Federal de Telecomunicaciones**
- Instituto Federal de Telecomunicaciones; Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2018, IFT. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/medios-y-contenidos-audiovisuales/encca18nacional.pdf>

Otras fuentes

- Carmen Fuente y Raquel Urquiza; **Las EPG como herramientas de información y control** en Telos. Cuadernos de Comunicación e Innovación #84 julio-septiembre 2010.